

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA  
SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES**

Magistrado Ponente  
**CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ**

**Exp. No. 63-001-31-18-002-2025-00091-01 (007)**

Armenia Quindío, trece de febrero de dos mil veintiséis

Aprobado en Acta de Discusión No. 07

La Sala resuelve la impugnación formulada contra la sentencia de 19 de enero de 2026, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimientos de Armenia, Quindío, que declaró *improcedente el amparo* dentro de la acción de tutela promovida por Alexis Hurtado Mora contra la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre - Concurso de Méritos FGN 2024 SIDCA 3, trámite al que fueron vinculados los ciudadanos que conforman la lista de elegibles para el cargo de Asistente de Fiscal I, identificado con el código OPECE I-204-M-01-(347).

**ANTECEDENTES**

1. El accionante pretendió la protección constitucional de los derechos al *acceso a cargos públicos, trabajo, igualdad y debido proceso*; en consecuencia, pidió que se ordenara *la corrección de la calificación otorgada en la valoración de antecedentes para el cargo de asistente de fiscal Grado I*, al considerar que las constancias laborales cargadas en la plataforma SIDCA 3, fueron omitidas por la entidad accionada<sup>1</sup>.

El promotor del amparo narró que había participado en el Concurso de Méritos FGN 2024 SIDCA 3, convocado por la Fiscalía General de la Nación, para el cargo de asistente de fiscal Grado I, inscripción a la que había cargado los *requisitos obligatorios como constancias académicas, laborales y anexos*.

Expuso que la Fiscalía General de la Nación había publicado los resultados de la etapa de *calificación de requisitos en la valoración de antecedentes*, que presentó reclamación para reconsiderar la puntuación, porque fueron excluidas *las constancias*

---

<sup>1</sup> C. 01 subcarpeta 01 PDF 003 fls. 3 a 8 e.d.



*laborales*, por una posible falla en la plataforma SIDCA 3, pues adjuntó los documentos en el momento oportuno demostrando la cantidad de anexos y el número de folios cargados.

Que la entidad accionada negó la petición, expresando que la valoración se realizó basándose en los documentos que aparecían en el sistema, error que había generado un perjuicio en la calificación que se publicó el 18 de diciembre de 2025<sup>2</sup>.

2. La Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación solicitó *que se declarara improcedente el amparo* por falta de vulneración de derechos fundamentales e incumplimiento del requisito de subsidiariedad, para lo cual, expuso que el accionante incumplió con los requisitos generales de participación en la convocatoria concurso de méritos FGN 2024, al omitir adjuntar los archivos soportes en la plataforma SIDCA3 dentro del plazo habilitado entre el 21 de marzo y 30 de abril de 2025, pretendiendo revivir etapas precluidas.

Explicó que el actor había contado con mecanismos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, conforme con el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, por lo que se le había otorgado cinco días para la reclamación tras la publicación de resultados, término que surtió desde el 14 hasta el 21 de noviembre de 2025, lapso durante el cual el accionante presentó petición respondida el 16 de diciembre de la citada anualidad, evidenciando que los documentos no habían sido aportados exitosamente en la plataforma, según certificación técnica presentada.

Expuso que las capturas aportadas por el promotor correspondían a interfaces del usuario que hacían parte de la etapa de previsualización de archivos, sin que implicara que el registro hubiera sido validado y almacenado de manera definitiva, que de acuerdo a los artículos 9 al 18 del Acuerdo 001 de 2025 mediante el cual establecían las condiciones para revisión documental, la responsabilidad del cargue adecuado de los documentos recaía exclusivamente en el aspirante, pues debía verificar manualmente la visualización de los mismos, requisitos que fueron incumplidos por el accionante, pues en modo alguno, aportó las certificaciones laborales exigidas<sup>3</sup>.

3. La Universidad Libre expresó que había actuado en calidad de integrante de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, contratada mediante el proceso FGN-NC-LP-0005-2024 para ejecutar el concurso, incluyendo el trámite de reclamaciones derivadas de la prueba de valoración de antecedentes, conforme con

<sup>2</sup> C. 01 subcarpeta 01 PDF 003 fls. 1 a 6 e.d.

<sup>3</sup> C. 01 subcarpeta 01 PDF 010 fls. 2 a 33 e.d.



el contrato FGN-NC-0279-2024; delegación que se estableció en los artículos 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, los cuales autorizaban las funciones operativas; adujo que sus actuaciones habían sido adelantadas dentro del marco legal, sin que admitiera vulneración alguna de los derechos invocados por el accionante, porque al momento de realizar la valoración de antecedentes, las certificaciones laborales no se encontraban en la base de datos del perfil del aspirante, por lo que los evaluadores en modo alguno, podían calificar algo que técnicamente era inexistente en el expediente, tal como lo exigía la guía de orientación y el artículo 15 del Acuerdo 01 de 2025, que asignaba al usuario la responsabilidad exclusiva del *cargue* en formato adecuado y dentro del término de inscripciones<sup>4</sup>.

Los vinculados guardaron silencio.

4. El juzgado *a quo declaró improcedente el amparo, por ausencia de subsidiariedad*, tras considerar que, tratándose de controversias derivadas de concursos de méritos y de actos administrativos vinculados a la provisión de cargos públicos, el mecanismo idóneo para controvertir la legalidad de la actuación era el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en cuya sede pueden solicitarse medidas cautelares para evitar un eventual perjuicio, expresó que pese a que el tutelante agotó el trámite interno ante la entidad accionada con la reclamación respectiva, esta fue resuelta de forma negativa, sin que se acreditara un perjuicio irremediable que tornara procedente el amparo transitorio.

Concluyó que con la inscripción del actor como participante en un concurso de méritos ninguna expectativa legítima se había creado para lograr un derecho de carrera, en la medida en que era la primera etapa para acceder a un cargo público, por lo que solo se accedía a tal derecho siempre y cuando, superara cada una de las etapas y clasificara para ocupar el cargo ofertado; que las partes accionadas allegaron al expediente informes detallados, fundamentados en certificaciones sobre la correcta operatividad de la plataforma dispuesta para cargar los documentos sin que ninguna falla técnica se haya logrado probar<sup>5</sup>.

5. El promotor del amparo *impugnó* la sentencia de primera instancia, para sustentar su crítica argumentó que sí hubo vulneración de los derechos invocados, reiteró lo expuesto en el escrito de tutela alegando que los documentos fueron cargados de manera correcta y oportuna en la plataforma SIDCA3, invocando la presunción constitucional de buena fe, que frente a la exigencia de mayores pruebas era la entidad accionada sobre quien debía recaer la carga dinámica de la prueba.

<sup>4</sup> C. 01 subcarpeta 01 PDF 011 fls. 3 a 29 e.d.

<sup>5</sup> C. 01 subcarpeta 01 PDF 012 fls. 1 a 7 e.d.



Asimismo, replicó que remitirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para la valoración de antecedentes sería ineficaz, pues pasarían meses o incluso años, donde las listas de elegibles estarían caducadas, por lo que era necesaria e inmediata la protección a sus derechos fundamentales.

Reprochó que sí se había configurado un perjuicio irremediable, porque en caso de ser excluido del concurso de méritos impedía su participación en la consolidación de la lista de elegibles, para el cargo de asistente de Fiscal Grado I, con código de empleo I-204-M 01-(347), lo que a su vez impactaba en el derecho fundamental de acceder a cargos públicos, de allí que fuera urgente la concesión del amparo; sin embargo, expresó que antes de interponer la queja constitucional desconocía el consolidado *definitivo publicado el 18 de diciembre del 2025, en el que se situaba en el renglón 202, entrando en el rango de puestos ofrecidos por la Fiscalía General de la Nación*<sup>6</sup>.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La sentencia de primera instancia será *confirmada*, porque la tutela resulta improcedente para controvertir actuaciones administrativas derivadas de un proceso de selección por mérito para acceder a cargos públicos, cuando el ordenamiento jurídico prevé mecanismos judiciales ordinarios idóneos para resolver las controversias suscitadas a propósito de ellos, sin que el accionante hubiera acreditado un perjuicio irremediable que permita proteger excepcionalmente los derechos invocados.

2. Dentro de las reglas que gobiernan la acción de tutela, emerge como motivo de improcedencia, que los hechos denunciados tengan otro recurso o medio idóneo de defensa judicial, a pesar de lo cual, el resguardo puede ser utilizado como *mecanismo transitorio*, siempre que se pruebe la existencia de un perjuicio irremediable o como *mecanismo definitivo*, si se demuestra que las acciones judiciales ordinarias carecen de eficacia para la protección de los derechos invocados, todo según el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991<sup>7</sup>, postulado aquel que ha sido calificado como requisito de *subsidiariedad*.

En relación con la procedencia de la tutela en asuntos como el de ahora, la Corte ha determinado que, por regla general, el amparo es improcedente para controvertir los actos administrativos expedidos con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se ha previsto otros instrumentos judiciales ante los jueces

<sup>6</sup> C. 01 subcarpeta 01 PDF 015 ffs. 2 a 13 e.d.

<sup>7</sup> Norma sobre la cual se ha decidido demandas de exequibilidad mediante sentencias C-18 y 531 de 1993 y 132 de 2018.



contencioso administrativos, *autoridades competentes para estudiar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurren en este tipo de actuaciones administrativas, mediante procesos en los que se puede solicitar el decreto de medidas cautelares*, que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, actuación que constituye un verdadero mecanismo de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos<sup>8</sup>.

Sin embargo, la Corte estableció *tres excepciones* a la regla general mencionada, estableciendo que los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones pueden ser demandados mediante la acción de tutela, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: *i)* inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, *ii)* configuración de un perjuicio irremediable y *iii)* planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo<sup>9</sup>.

Frente a la primera excepción, la Corte explicó que esta se fundamenta en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial, como ocurre cuando se controvieren *actos de trámite o de ejecución* que vulneran derechos fundamentales, teniendo en cuenta que estas decisiones son ajenas a la competencia de los jueces de lo contencioso administrativo<sup>10</sup>.

Ahora bien, la misma fuente ha establecido también que la tutela procede de forma excepcional para resolver controversias relacionadas con *concursos de méritos*, cuando: *i)* el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un *periodo fijo* determinado por la Constitución o por la ley, *ii)* se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el *primer lugar en la lista* de elegibles, *iii)* el caso presenta elementos que podrían escapar al control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional, y *iv)* cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), resulta desproporcionado exigirle que acuda al mecanismo ordinario<sup>11</sup>.

Asimismo, la Corte concluyó que para acreditar un perjuicio irremediable que amerite el conocimiento urgente y transitorio del juez de tutela en concursos de méritos se debía demostrar en primer lugar la *inminencia* del perjuicio, es decir, la existencia de un peligro real y concreto para sus derechos fundamentales, en

<sup>8</sup> Sentencia SU 067 de 24 de febrero de 2022.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> Sentencia T-151 de 3 de mayo de 2022.



relación con la existencia de un derecho adquirido en materia de concursos de méritos, se ha precisado jurisprudencialmente que se requiere acreditar: (i) que la persona participó en el concurso; (ii) que su nombre haya sido incluido en la correspondiente lista de elegibles; y (iii) que exista una vacante para ser designado. En segundo lugar, la *urgencia* de las medidas ni el *carácter impostergable* de las órdenes que se pretendían obtener con carácter transitorio por parte del juez de tutela, lo que implicaba que durante el tiempo en que se acudió a la acción de tutela los accionantes podían haber tramitado las acciones administrativas, judiciales o cautelares por las vías pertinentes, siempre que acreditaran las condiciones objetivas para su procedencia. y en tercero, la *gravedad* del perjuicio demostrando que, aun tratándose de una mera expectativa, la actuación de las entidades demandadas fue abiertamente arbitraria, desproporcionada o injustificada<sup>12</sup>.

3. En el episodio de ahora y de cara a la impugnación, la Sala advierte que la discusión planteada por el accionante se dirige, en esencia, a cuestionar la legalidad y razonabilidad del acto administrativo que negó la corrección de la calificación de la valoración de antecedentes para el cargo de asistente de fiscal Grado I, teniendo en cuenta las constancias laborales no fueron valoradas por la entidad accionada, reclamo que fue realizado en el momento oportuno.

En efecto, para la Sala, el debate descrito involucra un ataque directo contra el resultado de la valoración de antecedentes, mediante el cual las entidades accionadas presuntamente desconocieron las certificaciones laborales del actor en el concurso de méritos para desempeñar el cargo de asistente de fiscal grado I, con código de empleo I-204-M 01-(347), actuación administrativa que negó la petición presentada contra los resultados de la aludida prueba de antecedentes, que resolvió la reclamación del aspirante, actos administrativos que tiene un carácter definitivo, sin que ello haya afectado el proceso de selección y el consolidado final, pues como lo argumentó el promotor del amparo en su escrito de impugnación *quedó en el puesto 202 de la lista de elegibles, entrando al rango de cargos ofrecidos por la Fiscalía General de la Nación*<sup>13</sup>.

En suma, la *ausencia de subsidiariedad* de la pretensión tutelar, en la medida en que *la discusión recae sobre la legalidad de un acto administrativo de carácter particular, concreto y definitivo*, bajo el argumento de la presunta vulneración de derechos fundamentales, es un debate que debe ser ventilado ante la jurisdicción contencioso administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

<sup>12</sup> Sentencia T-008 de 30 de enero de 2026.

<sup>13</sup> C. 01 subcarpeta 01 PDF 015 fls. 8 e.d.



Ahora, en el presente asunto se incumplen los requisitos de procedencia excepcional de la acción de tutela en el campo específico de los concursos de méritos, pues *i)* el promotor del amparo cuenta con un mecanismo judicial para demandar la protección de sus derechos fundamentales, que resulta *eficaz*, porque si bien, dicho trámite puede extenderse en el tiempo hasta su decisión, lo cierto es que el accionante, si lo considera necesario, puede solicitar la suspensión provisional del acto, máxime que la acción de tutela no puede sustituir a los jueces en el cumplimiento de las funciones que la ley les ha atribuido, porque de aceptarse que el amparo es la solución a todas las controversias, so pretexto de ser más expedita, se desvirtuaría la administración de justicia, rompiendo el principio de la autonomía funcional y la desconcentración establecida en el artículo 228 de la Carta Política; *ii)* no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que permita flexibilizar los requisitos de procedencia del amparo, en tanto el actor hace parte de la lista de elegibles para el cargo pretendido, *iii)* tampoco se ve un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez natural del asunto, pues las pretensiones del promotor del amparo se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria; *iv)* el empleo al que aspira la accionante carece de un periodo fijo establecido por la Constitución o la ley, por lo contrario, se trata de un cargo con vocación de permanencia dentro del sector público; *v)* el caso difiere de aquellos en que se impone tránsito para nombrar en el cargo a quien ocupó el *primer lugar* en la lista de elegibles, *vi)* tampoco se invocaron circunstancias excepcionales de edad, estado de salud, condicional social y otras que permitan advertir que resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, pues ninguna mención realizó de especiales circunstancias que impidan acudir al trámite judicial ordinario.

En suma, la existencia de una vía principal y efectiva para la defensa del derecho al debido proceso y la carencia de justificación para analizar el fondo del asunto por el incumplimiento de los requisitos excepcionales establecidos en la jurisprudencia, así como la falta de un perjuicio irremediable para autorizar una medida provisional, permiten inferir que la petición de tutela es improcedente, situación que provoca la confirmación de la sentencia de primera instancia.

En armonía con lo expuesto, la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Armenia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**



**Primero: Confirmar** la sentencia de 19 de enero de 2026, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Armenia, Quindío, que declaró improcedente el amparo dentro de la acción de tutela promovida por Alexis Hurtado Mora contra la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre - Concurso de Méritos FGN 2024 SIDCA 3.

**Segundo: Notificar** lo decidido a todos los interesados por el medio más ágil y remitir oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para efectos de la eventual revisión.

Notifíquese,

  
**CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ**

Exp. No. 63-001-31-18-002-2025-00091-01 (007)

  
**LUIS ARTURO SALAS PORTILLA**

Exp. No. 63-001-31-18-002-2025-00091-01 (007)

(En incapacidad médica)

**SONYA ALINE NATES GAVILANES**

Exp. No. 63-001-31-18-002-2025-00091-01 (007)

Firmado Por:

**Cesar Augusto Guerrero Diaz**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Armenia - Quindío

**Luis Arturo Salas Portilla**  
Magistrado  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7daf916ccd4e42d1f5c4f616428795a6c5179a23bcde5cb7fdff0159c9eb4c5**

Documento generado en 13/02/2026 11:43:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**